

INDICE

<u>REGLAMENTOS VIGENTES. AÑO: 2.009</u>	<u>Nº PAGINA</u>
De Organización y Servicios de la Policía Local.	2
De la Radio Municipal.	8
De la ocupación de espacios públicos con mesas, sillas, veladores, etc.	14
Reglamento regulador de registro municipal de instrumentos de planeamiento, de convenios urbanísticos y de bienes y espacios catalogados.	24

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y DE SERVICIOS DE LA POLICÍA LOCAL DE HERRERA

En cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición Adicional de la Ley de la Comunidad Autónoma Andaluza 1/19889, de 8 de mayo, de Coordinación de las Policías locales de Andalucía, este Ayuntamiento aprueba el presente Reglamento de Organización y de Servicios del Cuerpo y de Servicios del Cuerpo de Policía Local de este Ayuntamiento.

Título I.- Naturaleza, Denominación y principios básicos de actuación.

Artículo 1º. El cuerpo de Policía Local d este Ayuntamiento es un instituto armado, de naturaleza civil, con estructura y organización jerarquizada, bajo la superior autoridad del Alcalde y tiene el carácter de Fuerza y Cuerpo de Seguridad en los Términos previstos en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo.

Los funcionarios que pertenecen al Cuerpo tienen la denominación genérica de Policía Local y la consideración de Agentes de la autoridad a todos los efectos.

Artículo 2º. Son principios básicos de actuación de los miembros de la Policía Local, los siguientes:

1. Adecuación al ordenamiento jurídico, especialmente.

- a) Ejercer su función con absoluto respeto a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.
- b) Actuar, en el cumplimiento de sus funciones, con absoluta neutralidad política e imparcialidad, y en consecuencia, sin discriminación alguna por razón de raza, religión u opinión.
- c) Actuar con integridad y dignidad. En particular, deberán abstenerse de todo acto de corrupción y oponerse a él resueltamente.
- d) Sujetarse en su actuación profesional a los principios de jerarquía y subordinación. En ningún caso, la obediencia debida podrá amparar ordenes que manifiestamente constituyan delitos o sean contrarias a la Constitución o a las leyes.
- e) Colaborar con la Administración de Justicia y auxiliarla en los términos establecidos en la Ley.

2. Relaciones con la Comunidad. Singularmente:

- a) Impedir, en el ejercicio de su actuación profesional, cualquier práctica abusiva, arbitraria o discriminatoria que entrañe violencia física o moral.
- b) Observar en todo momento un trato correcto y esmerado en sus relaciones con los ciudadanos, a quiénes procurarán auxiliar y proteger, siempre que las circunstancias lo aconsejen o fuesen requeridos para ello. En todas sus intervenciones proporcionarán información cumplida y tan amplia como sea posible, sobre las causas y finalidad de la misma.
- c) En el ejercicio de sus funciones, deberán actuar con la decisión necesaria, y sin demora cuando de ello dependa evitar un daño grave inmediato e irreparable; rigiéndose al hacerlo por los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad en la utilización de los medios a su alcance.
- d) Solamente deberán usar las armas en las situaciones en que exista un riesgo grave para su vida, su integridad física o la de terceras personas, o en aquellas circunstancias que puedan suponer un grave riesgo para la seguridad ciudadana y de conformidad con los principios a que se refiere el apartado anterior.

3. Tratamiento de detenidos, especialmente.

- a) Los miembros de la Policía Local deberán identificarse debidamente como tales en el momento de practicar una detención.
- b) Velarán por la ida y la integridad física de las personas a quiénes detuvieren o que se encuentren bajo su custodia y respetarán el honor y la dignidad de las personas.

c) Darán cumplimiento y observarán con la debida diligencia los trámites, plazos y requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico, cuando se proceda a la detención de una persona.

4. Los miembros de la Policía Local deberán llevar a cabo sus funciones con la mayor dedicación, debiendo intervenir siempre en cualquier tiempo y lugar, se hallaren o no de servicio, en defensa de la Ley de la seguridad ciudadana.

5. Secreto profesional.

Los miembros de la policía local deberán guardar riguroso secreto respecto a todas las informaciones que conozcan por razón o con ocasión del desempeño de sus funciones. No estarán obligados a revelar las fuentes de información salvo que el ejercicio de sus funciones o las disposiciones de la Ley les impongan actuar de otra manera.

6. Responsabilidad.

Los miembros de la Policía Local son responsables personal y directamente por los actos que en su actuación profesional lleven a cabo, infringiendo o vulnerando las normas legales, así como las reglamentarias que rijan su profesión y los principios enunciados anteriormente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial que pueda corresponder a la Administración municipal por las mismas.

TITULO II.- Funciones y ámbito de actuación.

Artículo 3º. Son funciones de la Policía Local las siguientes:

a) Proteger a los miembros de este Ayuntamiento así como la vigilancia y custodia de sus edificios e instalaciones.

b) Ordenar, señalar y dirigir el tráfico en el casco urbano, de acuerdo con lo establecido en las normas de circulación.

C/ Instruir atestados por accidentes de circulación dentro del casco urbano.

d) Velar por el exacto cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que atribuyan competencias a este Ayuntamiento en materia de Policía y Buen Gobierno, Ordenanzas municipales, Bandos de Alcaldía, Reglamentos municipales y Acuerdos del Ayuntamiento, denunciando aquellas actividades que constituyan infracción de éstas.

e) Participar en las funciones de Policía Judicial en los términos que señale el ordenamiento jurídico.

f) La prestación de auxilio, en los casos de accidente, catástrofe o calamidad pública, anticipando en la forma prevista en las leyes, en la ejecución de los Planes de Protección Civil.

g) Efectuar diligencias de prevención y cuantas actuaciones tiendan a evitar la comisión de actos delictivos en el marco de colaboración con las demás Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en los términos previstos por la legislación vigente.

h) Vigilar los espacios públicos y colaborar con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y, en su caso, con la Policía de la Comunidad Autónoma en la protección de las manifestaciones y el mantenimiento del orden en grandes concentraciones humanas cuando sean requeridos para ello.

j) Cooperar en la resolución de conflictos privados cuando sean requeridos para ello.

Las actuaciones que practiquen los miembros de la Policía Local en el ejercicio de las funciones previstas en los apartados c) y g) deberán ser comunicados a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado competentes.

Artículo 4º .

1. La Policía Local ejercerá sus funciones en el ámbito territorial de este municipio.

2. Podrá ampliar su competencia territorial fuera del término municipal cuando sean requeridos para ello por la Autoridad competente en situaciones de emergencia y siempre con la preceptiva autorización del Alcalde.

TITULO III . Estructura y organización.

Artículo 5º .- La policía local de este Municipio se integra en un cuerpo único estructurado en una sola Escala Básica, y está bajo la superior autoridad del Alcalde, al que corresponden, en todo caso, las siguientes atribuciones:

a) Organizar el Servicio de la Policía Local, dictando al efecto los bandos, órdenes, circulares o instrucciones que estime convenientes.

b) Nombrar y destinar a los mandos y policías conforme a la normativa que en cada momento esté en vigor.

c) Premiar, sancionar, suspender y separar a los funcionarios que integran el Cuerpo de Policía, conforme a la normativa que resulte de

d) Formular los proyectos y programas de inversiones para su inclusión en los presupuestos y planes municipales.

Artículo 6º .- La jefatura del Cuerpo de Policía Local de este municipio la ostenta el funcionario que tiene atribuida la categoría de Cabo, al que le correspondan las siguientes funciones:

a) Ejercer el mando directo sobre todo el personal del Cuerpo y controlar el cumplimiento de las obligaciones de dicho personal, coordinando debidamente sus actuaciones.

b) Controlar las actuaciones del personal a sus ordenes en acto de servicio, corrigiendo las deficiencias que observare, haciéndose responsable de dichas actuaciones, y comprobar la consecución de los objetivos propuestos.

c) Elevar al Sr. Alcalde o Concejal, en su caso, cuantas propuestas estime pertinentes en aras de un mejor funcionamiento del Servicio.

d) Personarse en cuanto tenga conocimiento de algún suceso grave dentro del término municipal en el lugar donde haya acaecido, disponiendo lo procedente para la mejor prestación de los servicios y adoptando las medidas que estime necesarias, sin perjuicio de informar inmediatamente al Sr. Alcalde o Concejal Delegado en su caso.

e) Formular cada año una Memoria de las actividades del Cuerpo. Igualmente, realizará un inventario anual de las existencias y enseres del Cuerpo, expresando su estado de conservación.

f) Velar porque el material, enseres y dependencias del Cuerpo se encuentran siempre en perfecto estado de policía y funcionamiento.

- g) Velar por el correcto cumplimiento de los funcionarios a sus ordenes en materia de puntualidad, disciplina y presentación personal, dando parte de las deficiencias detectadas.
- h) Proponer al Sr. Alcalde o Concejal Delegado, en su caso, la adopción de los correctivos disciplinarios y la concesión de distinciones a que se hayan hecho acreedores los miembros del Cuerpo.
- i) Remover dentro de sus atribuciones cuantos obstáculos impidan que los miembros del Cuerpo ejerzan sus funciones con plena libertad e iniciativa.
- j) Velar por el buen cumplimiento de cuantas disposiciones, sean de índole estatal o autonómica, o emanadas de los órganos de gobierno del propio ayuntamiento, atañan a la Policía Local.
- k) Dictar normas e instrucciones para su cumplimiento, dentro del ámbito de su competencia.
- l) Señalar los servicios, así como los turnos de libranza del personal a sus ordenes, de la forma más racional posible.
- ll) Mantener contactos periódicos y fluidos con el personal a su cargo, sirviendo de eficaz enlace entre el mismo y los órganos de gobierno municipales.
- m) Visitar frecuentemente los lugares o zonas en que se encuentren prestando servicios los policías de su cargo, a fin de comprobar que los mismos se prestan con normalidad, y corregir cualquier anomalía que detecte.
- n) Dar parte diario al Alcalde o Concejal Delegado, en su caso, de las incidencias producidas en el servicio.
- ñ) Colaborar con los policías en las funciones que tanto la normativa aplicable como este reglamento les encomiendan, asumiendo idénticas tareas que éstos si el servicio lo requiere y, en todo caso, cuando así lo disponga el Sr. Alcalde o Concejal Delegado, en su caso.
- o) Cualquier otra que se derive del ejercicio de su cargo.
- p) Cuando el Cabo, excepcionalmente, realice una jornada de trabajo con horario fijo en turno, las funciones anteriores b), m) y n), no se entenderán asumidas por el guardia encargado del turno correspondiente.

Artículo 7º . Corresponde a los Policías Locales y sus auxiliares, en su caso, el correcto y fiel desempeño de las funciones que este Reglamento atribuye genéricamente a la Policía Local, atendiendo al exacto cumplimiento de las ordenes que reciban en este sentido tanto del Jefe de la Policía Local como del Sr. Alcalde o Concejal Delegado, en su caso.

Artículo 8º . Los medios técnicos y defensivos que utilicen los Policías Locales de este Municipio serán los homologados por la Consejería de Gobernación de la Junta de Andalucía, conforme dispone el artículo 18 de la Ley 1/1989, de 8 de Mayo, de Coordinación de las Policías Locales de Andalucía.

Artículo 9º . Todos los Policías Locales de este Municipio estarán provistos de un documento de acreditación profesional, que será expedido por este Ayuntamiento, según modelo homologado por la Junta de Andalucía, en el que constará los siguientes datos:

- Nombre del Municipio.
- Nombre y apellidos del funcionario.
- Categoría.
- Número de identificación como Agente.

- Número del Documento Nacional de Identidad.

Artículo 10º . El uniforme de los funcionarios del Cuerpo de Policía Local de este ayuntamiento será el que se establezca por Decreto de la Junta de Andalucía, previo dictamen de la Comisión andaluza para la coordinación de la Policía Local, e incorporará el emblema de la Junta de Andalucía, el de este Ayuntamiento y el número de identificación del Agente.

Artículo 11º . A reserva de lo que legal o reglamentariamente pueda disponerse, la Policía Local prestará sus servicios debidamente uniformada, salvo en los casos de dispensa previstos en la Ley de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en cuyo supuesto deberán identificarse con el Documento de acreditación profesional.

Artículo 12º . Fuera del horario de servicio está prohibido el uso del uniforme y material complementario, salvo las excepciones que legalmente correspondan.

TITULO IV.- Selección, promoción y movilidad.

Artículo 13º . El sistema de selección para el ingreso en el Cuerpo de Policía Local de este Municipio deberá tener en cuenta los siguientes criterios:

- Nivel educativo.
- Examen médico, con sujeción a un cuadro que garantice la idoneidad.
- Superación de pruebas físicas y culturales.
- Realización del curso correspondiente en la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía o en la Escuela de Policía de este Ayuntamiento en el caso de que la Corporación Municipal decida crearla de conformidad con la Ley 1/89, de 8 de mayo, que remitirán al Ayuntamiento un informe sobre las actitudes del alumno, para su valoración en la resolución definitiva de las pruebas de ingreso.

Artículo 14º . Las pruebas de selección se realizarán por un Tribunal constituido conforme a la legislación vigente en cada momento, que será presidido por el alcalde o Concejal en quien delegue y del que formará parte, de conformidad con el artículo 39 de la Ley 1/89, de 8 de mayo, un representante de la Consejería de Gobernación.

Artículo 15º . Por acuerdo plenario podrá confiarse la realización de las pruebas de acceso a la Junta de Andalucía.

Artículo 16º. Durante el tiempo de permanencia en la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía o, en su caso, en la Escuela de Policía de esta Corporación, los alumnos de ingreso tendrán la consideración de funcionarios en práctica y los derechos inherentes a tal situación.

Artículo 17º . El sistema de acceso a la escala Ejecutiva, en todas sus categorías, y Básica en la de Cabo, será únicamente por promoción interna, salvo cuando se trate de la máxima categoría existente en la plantilla en la que podrá optarse por el sistema de convocatoria pública.

Artículo 18º . Para la promoción interna será necesario haber permanecido al menos dos años en la categoría inmediatamente inferior, reunir los requisitos necesarios para el puesto, superar las pruebas que se establezcan y realizar el curso en la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía o, en su caso, en la Escuela de Policía de esta Corporación.

Artículo 19º . Se reservará para movilidad el 20 % de las plazas convocadas durante el año, teniendo el funcionario que optar siempre a la categoría inmediata superior a la que desempeña y reuniendo los mismos requisitos exigidos para la promoción interna en el artículo anterior. Cuando este porcentaje no sea un número entero de despreciarán las fracciones.

Se dará publicidad a la convocatoria de estas plazas en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

TITULO V.- Derecho y deberes.

Artículo 20° . Son de aplicación a la Policía Local de este Municipio los principios básicos de actuación, las disposiciones estatutarias comunes y el régimen disciplinario establecidos en la Ley Orgánica 2/86, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

En lo no previsto en dicha ley, tendrán los mismos derechos que el resto del personal al servicio de las Administraciones Públicas, salvo el Régimen disciplinario que será el del Cuerpo Nacional de Policía.

Artículo 22° . La estructura de las retribuciones de los funcionarios de la Policía Local de este Municipio será idéntica a la del resto de los funcionarios de Administración Local.

En todo caso, tendrán derecho al complemento específico preciso en la Ley 30/84, de 2 de Agosto, en la cuantía que determine el órgano competente de este Ayuntamiento, debiéndose tener en cuenta a estos efectos los factores de dedicación, incompatibilidad y peligrosidad o penosidad previstos en los artículos 5.4 y 6.4 de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y 7.2 del Real Decreto 861/86.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera.- Hasta tanto no se apruebe por la Junta de Andalucía el Decreto a que se refiere el artículo 38 de la Ley de Coordinación de las Policías Locales de Andalucía, el sistema de selección para el ingreso en el Cuerpo de la Policía Local de este Municipio será el actualmente vigente.

Segunda.- Para la promoción interna de los funcionarios que en el momento de la entrada en vigor de la Ley de Coordinación de la Policía Local de Andalucía se encontrará prestando sus servicios en el Cuerpo d Policía Local de este Ayuntamiento, podrán dispensarse en un grado el requisito de titulación, siempre que se hayan realizado los Cursos y obtenido los Diplomas correspondientes en la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía o, en su caso, en la Escuela de Policía de esta Corporación.

Este derecho sólo podrá ejercitarse durante cinco años desde la entrada en vigor del Título VI de la Ley de Coordinación de las Policías Locales de Andalucía.

Tercera.- A los funcionarios que carezcan de titulación adecuada a la entrada en vigor de la Ley de Coordinación de las Policías Locales de Andalucía se les mantendrá en su grupo como situación a extinguir, respetándose todos sus derechos.

REGLAMENTO INTERNO DE LA RADIO MUNICIPAL DE HERRERA (SEVILLA)

TÍTULO I

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 1º

La Emisora municipal es una entidad funcional sin personalidad jurídica propia, de carácter cultural, educativo e informativo, acogida a la legislación vigente y al presente reglamento interno, que presta, a través de su programación, un servicio esencial al pueblo de Herrera.

ARTÍCULO 2º

La emisora, como complejo emisor, es un patrimonio de propiedad municipal que se gestiona, de conformidad con el art. 85 de la ley 7/1985 de 2 de Abril, reguladora de las bases del régimen local y el art. 67.1.a), del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, directamente por el propio Ayuntamiento, sin perjuicio de la colaboración externa que sea precisa a través de contratos administrativos de servicios o convenios de colaboración que en su caso se celebren con los particulares a efectos de facilitar la participación ciudadana en la elaboración y gestión de programas.

ARTÍCULO 3º

El Ayuntamiento de Herrera ostenta la titularidad jurídica de la Emisora.

ARTÍCULO 4º

El domicilio de la emisora estará en la Calle Sol, número 16 de la localidad de Herrera.

Para la modificación del anterior domicilio se necesitará el acuerdo del Pleno de la Corporación.

CAPÍTULO II

FINES DE LA EMISORA Y PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 5º

Es fin esencial de esta entidad la radiodifusión destinada al público en general, con fines culturales, educativos, artísticos e informativos.

Dicha finalidad se llevará a cabo con arreglo a los criterios de respeto, promoción y defensa de los valores del ordenamiento constitucional.

ARTÍCULO 6º

La Emisora Municipal llevará a cabo su actividad manteniendo, como objetivos fundamentales de su actuación, los siguientes:

a) La comunicación entre los hombres y mujeres de Herrera, en particular, y de toda su audiencia en general, informando, de modo objetivo e imparcialidad política, de las actividades de la Corporación Municipal, así como del resto de la información regional, nacional e internacional.

b) Estimular la participación ciudadana en la vida municipal, facilitando el acceso a la emisora de las personas o grupos que lo soliciten, a través de los pertinentes convenios de colaboración con asociaciones vecinales y particulares, sin perjuicio de salvaguardar la planificación y ordenación de las emisiones y programas previstos desde la organización interna de la emisora.

c) Promocionar la cultura y el deporte a nivel local y en todas sus facetas, a través de cuantos programas sean necesarios, facilitando la participación ciudadana de las diferentes asociaciones, grupos culturales y deportivos de la ciudad.

d) Emitir programas de carácter recreativo y musical, dentro de los límites mínimos de calidad y promoviendo la educación musical de los ciudadanos.

e) Facilitar la comunicación intercultural, a efectos de lograr una adecuada integración social de los ciudadanos inmigrantes en el municipio.

ARTÍCULO 7º

La denominación de la emisora municipal será “Radio Municipal de Herrera” y su actividad se inspirará en todo caso en los siguientes principios:

a) La objetividad, veracidad e imparcialidad política de las informaciones.

b) La separación entre informaciones y opiniones, la identificación de quienes sustentan estas últimas y su libre expresión, con los límites del apartado 4º del artículo 20 de la Constitución Española.

c) El respeto al pluralismo político, religioso, social, cultural y lingüístico.

d) El respeto al honor, a la intimidad de las personas, a la propia imagen y a cuantos derechos y libertades reconoce la Constitución Española.

e) La protección de la juventud y de la infancia.

f) El respeto de los valores de igualdad recogidos en el art. 14 de la Constitución.

g) El fomento y la defensa de la cultura e intereses locales, así como la promoción de la convivencia, favoreciendo, a estos efectos, la participación del ámbito territorial de la cobertura.

h) El fomento de la identidad andaluza a través de la difusión de los valores culturales y lingüísticos del pueblo andaluz en toda su riqueza y variedad.

i) La protección de los derechos y la dignidad de la mujer y la promoción efectiva de la igualdad sin distinción de sexo.

j) El fomento de comportamientos tendentes a la correcta utilización de los recursos naturales y a la preservación del medio ambiente.

k) La promoción y la defensa de los legítimos derechos e intereses de los consumidores y usuarios.

TÍTULO II ÓRGANOS DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTÍCULO 8º

Son Órganos de Gobierno de la Emisora los siguientes:

El Alcalde-Presidente

El Consejo Asesor. Constituye Órgano de Gestión de la Emisora

El Director/a de la Emisora.

ARTÍCULO 9º

Al Alcalde-Presidente de la Corporación le corresponde, en relación a la Emisora Municipal, todas aquellas atribuciones establecidas en la legislación vigente sin perjuicio de las delegaciones que pueda efectuar en otros órganos municipales o en los Concejales-Delegados de conformidad con la legislación de Régimen Local.

CAPÍTULO I DEL CONSEJO ASESOR

ARTÍCULO 10º

Constituye el órgano de propuesta, estudio, informe y consulta de los asuntos relativos a la emisora municipal, la Comisión Informativa de Cuentas, Hacienda y Gobernación de la Corporación, constituida en Consejo Asesor de la Emisora, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde.

Además de los miembros de la Comisión Informativa de Cuentas, Hacienda y Gobernación, asistirán a las reuniones del Consejo Asesor:

- El Director/a de la Emisora, que actuará con voz y sin voto.
- El Interventor Municipal, o funcionario en quien delegue que asistirá en ejercicio de sus funciones de fiscalización, con voz y sin voto.
- El Secretario de la Corporación Municipal o funcionario en quien delegue que asistirá en ejercicio de sus funciones fedatarias y de asesoramiento legal, con voz y sin voto.

ARTÍCULO 11°

Serán funciones propias del Consejo Asesor, en relación a la gestión de la Emisora Municipal.

a) Velar por el cumplimiento, en la programación, de lo dispuesto en el Capítulo II del presente reglamento, así como ejercer el control de la actividad de gestión del servicio público de radiodifusión sonora, sin perjuicio de las facultades del Pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28.1 del Decreto 174/2002, de 11 de junio.

b) Proponer, anualmente, al Ayuntamiento en Pleno, la consignación en el Presupuesto General de la Corporación de las partidas presupuestarias que resulten necesarias para la adecuada prestación del servicio.

ARTICULO 12°

El cargo de miembro del Consejo Asesor será gratuito.

ARTICULO 13°

La duración del cargo de miembro del Consejo Asesor será igual a la de su cargo como miembro de la Comisión Informativa de Cuentas, Hacienda y Gobernación.

ARTÍCULO 14°

El Consejo Asesor, celebrará, ordinariamente dos reuniones anuales. La primera en la segunda quincena de enero y la segunda, en la segunda quincena de septiembre. Respecto a las reuniones de carácter extraordinario y demás cuestiones de funcionamiento se estará a lo que el Pleno disponga para la Comisión Informativa de Cuentas, Hacienda y Gobernación y supletoriamente por lo dispuesto en la legislación de régimen local.

CAPÍTULO II DEL DIRECTOR/A DE LA RADIO

ARTÍCULO 15°

El Director/a de la Emisora Municipal será nombrado por el Alcalde, entre el personal propio del Ayuntamiento, a través de los sistemas de provisión de puestos de trabajo legalmente previstos o mediante la asignación de las funciones de dirección de la Emisora municipal, a través de la relación de puestos de trabajo.

ARTÍCULO 16°

El Director/a será el órgano de gestión y dirección de la Emisora Municipal y asistirá como asesor, con voz y sin voto, a las reuniones de las Comisión Informativa de Cuentas, Hacienda y Gobernación, cuando se constituya en Consejo Asesor de la Emisora Municipal.

Asimismo, tendrá las siguientes funciones:

- a) Cumplir y hacer cumplir todo lo relativo a la gestión y administración de la Entidad con sujeción al presente reglamento orgánico y a los acuerdos de los órganos de gobierno de la Emisora.
- b) Elevar al Consejo Asesor, los informes y propuestas que estime procedentes en relación con la buena marcha de la radio.
- c) Recibir y despachar toda la correspondencia relacionada con las funciones de su cargo.
- d) Proponer, al Sr. Alcalde-Presidente de la Corporación los nombramientos del resto del personal y colaboradores de la Emisora así como de los servicios necesarios.
- e) La ordenación de la programación de acuerdo con los principios básicos fijados en el presente reglamento.
- f) La elaboración de la propuesta de consignación presupuestaria, que deberá ser aprobada por el Consejo Asesor.

ARTÍCULO 17º

El cargo de Director/a de la Emisora será incompatible con el mandato de Concejal. Este cargo será incompatible con cualquier vinculación directa o indirecta a empresas publicitarias, de producción de programas radiofónicos, casas discográficas o cualquier tipo de entidades relacionadas con el suministro de material a esta radio. El ejercicio de este cargo no devengará derechos de contenido económico, sin perjuicio de las indemnizaciones que sean procedentes, por motivos del servicio, de conformidad con la normativa de aplicación.

TÍTULO III DEL PERSONAL DE LA RADIO

ARTÍCULO 18º

El personal de la Emisora estará integrado por:

- Director/a.
- Personal propio del Ayuntamiento asignado al servicio de Emisora Municipal a través de la relación de puestos de trabajo.
- Colaboradores.
- Colaboradores honoríficos.

ARTÍCULO 19º

El Director/a se rige por lo establecido en el Capítulo II del Título II del presente reglamento interno. La duración del cargo será de cuatro años, y cesará en el momento de cese de la Corporación. No obstante, permanecerá en funciones hasta el nombramiento de nuevo Director/a por el nuevo Alcalde, de conformidad con lo establecido en el presente reglamento.

ARTÍCULO 20º

El personal colaborador será designado por el órgano competente, de conformidad con las normas reguladoras del reparto de atribuciones de las Corporaciones Locales, a través de contratos administrativos de consultoría, asistencia y de servicios a que se refieren los artículos 196 y siguientes de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas o, en su caso, a través de los convenios de colaboración que, en su caso, se celebren con los particulares a efectos de facilitar la participación ciudadana en la elaboración y gestión de programas, a que se refiere el artículo 3. d) de la citada Ley.

ARTÍCULO 21º

Además del personal colaborador anterior, el Alcalde-Presidente, mediante Decreto, o por acuerdo del Pleno de la Corporación, podrán nombrar aquellos colaboradores honoríficos que por sus conocimientos sobre determinadas materias, interés por adquirir conocimientos radiofónicos, o cualquier otra circunstancia, hagan aconsejable al Director/a proponer su nombramiento, en orden a conseguir una mayor variedad y diversidad de temas en la programación de la Emisora.

ARTÍCULO 22º

El trabajo de los colaboradores honoríficos será siempre gratuito.

En el Decreto o acuerdo plenario se hará constar que el nombramiento es honorífico, gratuito y sin que los designados obtengan ningún tipo de derecho adquirido.

TÍTULO VI RÉGIMEN ECONÓMICO

ARTÍCULO 23º

La Emisora Municipal administrará sus recursos, cumplirá las obligaciones contraídas y llevará su contabilidad y demás operaciones económico-financieras de acuerdo con lo dispuesto con la Ley de Haciendas Locales y en ejecución de las partidas presupuestarias consignadas al efecto. Los ejercicios económicos serán anuales y coincidirán con el año natural.

ARTÍCULO 24º

Para cada ejercicio económico el Director/a elaborará una propuesta de consignación presupuestaria en materia de ingresos y gastos, para garantizar la adecuada prestación del servicio. La propuesta de consignación será aprobada por el Consejo Asesor y remitida al Pleno de la Corporación a efectos de su aprobación, conjuntamente con el Presupuesto General de la Corporación. Asimismo, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 27,a) del Decreto que regula el régimen de concesión de Emisoras de Radiodifusión Sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia, el Interventor Municipal presentará anualmente en la Dirección General de Comunicación Social de la Consejería de la Presidencia de la Junta de Andalucía, dentro de los dos meses siguientes a la aprobación definitiva del Presupuesto Ordinario, un informe en el que acredite la existencia de consignación suficiente para la cobertura de los gastos de la Emisora.

ARTÍCULO 25º

La Emisora contará con los ingresos comerciales provenientes de la publicidad que se consignarán anualmente en el presupuesto de la Corporación, sin perjuicio del establecimiento de otras asignaciones presupuestarias necesarias para la adecuada prestación del servicio.

ARTÍCULO 26º

Las tarifas de publicidad deberán ser aprobadas por el Pleno de la Corporación.

TÍTULO V PROGRAMACIÓN Y CONTROL

CAPÍTULO I DIRECTRICES DE PROGRAMACIÓN

ARTÍCULO 27°

El Alcalde podrá fijar periódicamente las obligaciones que se deriven de la naturaleza del Servicio Público de la Emisora, previa consulta al Consejo Asesor de la Emisora y hacerlos cumplir.

ARTÍCULO 28°

El Alcalde podrá hacer que se programen y difundan cuantas declaraciones y comunicaciones oficiales de interés público estime necesarias, con indicación de su origen. Por razones de urgencia, apreciadas por el propio Alcalde, estos comunicados y declaraciones tendrán efecto inmediato.

**CAPÍTULO II
PERÍODOS Y CAMPAÑAS ELECTORALES****ARTÍCULO 29°**

Durante las campañas electorales se aplicará el régimen especial que prevean las normas electorales.

**CAPÍTULO III
PLURALISMO DEMOCRÁTICO Y ACCESO A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN****ARTÍCULO 30°**

La disposición de espacios radiofónicos se concretará de modo que accedan a este medio de comunicación todos los grupos sociales y políticos más significativos. A tal fin se tendrán en cuenta criterios de representatividad política, implantación social y otros similares.

**CAPÍTULO VI
DERECHO DE RECTIFICACIÓN****ARTÍCULO 31°**

1) Quien sufriera lesión directa y expresa en sus legítimos intereses morales, en virtud de datos o hechos concretos contrarios a la verdad difundidos a través de una información radiofónica, podrá solicitar por escrito, en el plazo de siete días desde la difusión de la información que sea transmitida, la correspondiente rectificación.

2) La petición de rectificación, que deberá acompañarse de la documentación en que se base o contener la indicación del lugar en que ésta se encuentre, se dirigirá al Alcalde-Presidente de la Corporación.

3) La denegación de la rectificación por parte del Alcalde dará acceso a solicitar la misma rectificación al Pleno de la Corporación que resolverá en el plazo de diez días.

4) La difusión, en su caso, de la rectificación que acuerde el Pleno de la Corporación se sujetará a las exigencias que deriven de la naturaleza del medio y a las necesidades objetivas de la programación.

5) Acordada la rectificación, habrá de ser emitida en plazo no superior a siete días.

DISPOSICIÓN FINAL

La propuesta de modificación corresponde a los grupos políticos a través de la Comisión Informativa de Cuentas, Hacienda y Gobernación, constituida en Consejo Asesor, que habrá de ser aprobada por el Pleno Municipal. “

REGLAMENTO REGULADOR DE LA OCUPACIÓN DE ESPACIOS PÚBLICOS CON MESAS, SILLAS , VELADORES Y OTROS ELEMENTOS DE MOBILIARIO URBANO, QUE DESARROLLAN SU ACTIVIDAD DE FORMA ANEJA O ACCESORIA A UN ESTABLECIMIENTO PRINCIPAL DE HOSTELERÍA Y/O RESTAURACIÓN.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. La presente Ordenanza tiene por objeto regular la ocupación de vías y espacios exteriores de uso público con mesas, sillas, veladores y otros elementos de mobiliario urbano desmontable, para servir comidas y bebidas consumibles por y desde establecimientos de hostelería y/o restauración ubicados en los locales de los edificios colindantes o próximos.

2. Quedan comprendidas en la regulación de esta Ordenanza las ocupaciones que se realicen en calles, plazas, paseos, jardines, pasajes y demás espacios exteriores, aunque no sean de dominio publico municipal, siempre que estén destinados por disposiciones urbanísticas o por cualquier otra al libre uso público, salvo aquellos preceptos específicamente referidos a zonas de dominio público o que resulten incompatibles con la titularidad privada.

3. Quedan fuera del ámbito de aplicación de esta Ordenanza:

- a) Las terrazas que se instalen en terrenos de uso privado y no integrados en el viario municipal.
- b) La ocupación por quioscos, puestos, casetas, barracas o similares, incluso si se destinan a servir bebidas y comidas y aun cuando se realicen sólo con instalaciones móviles o desmontables, que se regirán por su normativa específica.
- c) La ocupación para el ejercicio del comercio ambulante, aunque sea de alimentos y bebidas en la medida en que se permita, se regirá por lo dispuesto en la legislación sectorial.

4. No obstante lo anterior, la presente Ordenanza será de aplicación supletoria a la instalación de terrazas por los establecimientos referidos en el anterior apartado en todo lo que no se oponga a su normativa específica o sea incompatible con su naturaleza, con excepción de las que se establezcan transitoriamente con ocasión de ferias, festejos y otras celebraciones tradicionales o acontecimientos públicos.

Artículo 2. Obligatoriedad de la licencia

Las ocupaciones objeto de la presente Ordenanza únicamente serán permitidas cuando cuenten con la respectiva licencia municipal y siempre que sean conformes con lo autorizado expresamente en ella.

Artículo 3. Características de la licencia.

1. Las licencias se otorgarán salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros.

2. Las licencias sólo autorizan la ocupación durante el tiempo determinado en ellas sin que de su otorgamiento derive para su titular ningún derecho ni expectativa legítima a obtenerlas por un nuevo periodo ni impida su denegación motivada en futuras ocasiones.

3. No podrán concederse licencia cuando las ocupaciones objeto de esta ordenanza no estén permitidas por la normativa sectorial que pudiera resultar de aplicación y en concreto, cuando tal uso esté prohibido por los instrumentos de planeamiento urbanístico municipal.

4. La ocupación autorizada con la licencia no implicará en ningún caso la cesión de las facultades administrativas sobre los espacios públicos ni la asunción por la Administración de responsabilidades de ningún tipo respecto al titular del derecho a la ocupación o a tercero. El titular de la licencia será responsable de los daños y perjuicios que pueda ocasionar a la Administración y a sujetos privados, salvo que tengan su origen en alguna cláusula administrativa impuesta de ineludible cumplimiento para el titular.

5. Las licencias reguladas en la presente ordenanza se entenderán otorgadas a título de precario y supeditadas en todo momento al interés general. En consecuencia, podrán ser revocadas, modificadas o suspendidas sin generar derecho a indemnización.

6. No se permitirá la realización en la terraza de actuaciones musicales o espectáculos ni la reproducción de música o sonidos amplificadas por ningún medio, ello aunque en el local desde el que se sirva esté autorizado.

CAPITULO II

CONDICIONES GENERALES Y ESPECÍFICAS DE LA LICENCIA

Artículo 4. Condiciones generales para su obtención.

1. Sólo podrá otorgarse licencia para la instalación de mesas, sillas, veladores, y elementos urbanos análogos, a los titulares de establecimientos de hostelería y / o restauración situados en un local próximo que cuente con licencia municipal de apertura y que cumpla los demás requisitos legales para su funcionamiento.

2. Las instalaciones autorizadas se atenderán y servirán siempre y exclusivamente desde el local a que se refiere el apartado anterior y en el espacio público ocupado por dichas instalaciones no se podrán realizar actividades de hostelería distintas de las que legalmente puedan realizarse en el local.

3. Si se otorgara ésta licencia antes de que el local cuente con licencia de apertura, sus efectos, en lo que respecta a la utilización de la terraza, quedarán demorados hasta que se obtenga la de apertura. Así mismo, la eficacia de esta licencia de ocupación queda supeditada al mantenimiento de la licencia de apertura.

Artículo 5. Transmisibilidad de las licencias.

1. La licencia otorgada para la ocupación de vías y espacios exteriores de uso público con mesas, sillas, veladores y otros elementos de mobiliario urbano desmontable sólo será transmisible en caso de cambio de titularidad del establecimiento hostelero desde el que se atiende y para el que se otorgó aquella, y sólo en tanto se transmita la correspondiente licencia de apertura con los requisitos exigidos.

2. En este caso, la transmisión de la licencia la ocupación de vías y espacios exteriores de uso público con mesas, sillas, veladores y otros elementos de mobiliario urbano desmontable será obligatoria y se entenderá necesariamente implícita con la transmisión de la licencia de apertura del establecimiento sin que en ningún caso pueda dissociarse la titularidad de una y otra.

3. La transmisión, que no requerirá autorización, habrá de comunicarse formalmente al órgano que otorgó la licencia de la ocupación de vías y espacios exteriores de uso público con mesas, sillas, veladores y otros elementos de mobiliario urbano desmontable, sin lo cual el transmitente y el adquirente quedarán sujetos a las responsabilidades propias del titular.

Artículo 6. Periodo de ocupación.

El periodo de ocupación tendrá vigencia anual, coincidiendo con el año natural, debiendo renovarse la licencia al finalizar dicho periodo, en los términos y condiciones previstos en la presente ordenanza.

Artículo 7. Horario.

1. Con carácter general, el horario para la instalación de mesas, sillas y elementos análogos quedará sujeta al horario recogido en la respectiva licencia de actividad del establecimiento, de conformidad con lo dispuesto en la Orden de 25 de marzo de 2002 de la Consejería de Gobernación de la Junta de Andalucía, debiendo en todo caso, ser retiradas a las 2, 00 de la madrugada como límite máximo.

No obstante cuando concurran razones de alteración pacífica de la convivencia o molestias al vecindario, el Ayuntamiento podrá reducir para determinadas zonas el horario anterior y/o el número de instalaciones.

2. No podrá comenzar la colocación del mobiliario antes de la hora de apertura permitida, en la respectiva licencia de actividad.

3. Al llegar la hora de cierre, el mobiliario deberá estar completamente recogido. Con la antelación prudencialmente necesaria, se irá retirando el mobiliario y no se admitirán nuevos clientes ni se servirán nuevas consumiciones a los ya atendidos, a los que se advertirá del inmediato cierre.

Artículo 8. Limitaciones sobre el espacio público.

1. Podrán autorizarse terrazas en las calles y plazas, paseos y jardines, siempre que no ocupen los terrenos con césped, árboles o vegetación de cualquier género que pueda sufrir perjuicio, ni se obstaculice la normal circulación tanto de personas como de vehículos.

2. En especial, deberá quedar expedita y libre de todo obstáculo al menos una franja de tránsito peatonal con el ancho suficiente para que, atendiendo a la intensidad de la circulación de personas y la existencia de otras instalaciones, pueda desarrollarse con fluidez.

3. No se autorizará en ningún caso la ocupación de los vados de pasos de peatones ni de las zonas de acerado a las que desemboquen los pasos de peatones.

4. No podrán autorizarse ocupaciones que dificulten el acceso de personas o, en su caso, de vehículos, a edificios, establecimientos, pasajes, galerías, garajes o las salidas de emergencia o evacuación, de los edificios colindantes.

5. No se autorizarán ocupaciones que dificulten el acceso o uso de bocas de riego, registros de alcantarillado, redes de servicios, aparatos de registro y control del tráfico y similares. Además, en todo momento, habrán de retirarse inmediatamente las instalaciones cuando sea necesario para el acceso de transportes para la extinción de incendios, ambulancias, recogida de residuos, riego o limpieza de calles y cualquier otro servicio público que lo requiera.

Artículo 9. Ubicación de las instalaciones respecto al local desde el que se sirve

1. Como regla general, sólo se autorizará la instalación de mesas, sillas y elementos análogos, cuando entre estas y el local desde el que se sirva haya una corta distancia y de fácil tránsito, y sea visible o fácilmente reconocible por cualquier usuario de la terraza el local desde el que se atiende.

2. No se autorizará la instalación de terrazas en zonas separadas de los locales desde los que haya que servirlos por vías de tránsito rodado. Excepcionalmente, podrá autorizarse en los casos en que por la reducida intensidad de la circulación o por otras circunstancias, no comporte perjuicio para su fluidez ni riesgo para las personas.

Artículo 10. Elementos que pueden componer las instalaciones.

1. Todos los elementos que compongan las instalaciones deben ser muebles que puedan ser fácilmente retirados por una persona sin necesidad de máquinas de ningún tipo.

2. No obstante, valorando en cada caso las circunstancias y si no perjudica los intereses generales, podrán autorizarse instalaciones cubiertas mediante toldos con instalaciones desmontables que, sin estar cerradas en sus laterales, no excluyan por completo y permanentemente el uso común general del mismo espacio.

3. Cualquier ocupación del dominio público que supere lo establecido en el apartado anterior, incluso aunque sea sin obra y con instalaciones desmontables, se considerará uso privativo y anormal, de modo que no podrá ser autorizada por la licencia regulada en esta Ordenanza, sin perjuicio de que eventualmente pueda ser permitida mediante concesión o el título habilitante que en cada caso sea necesario.

Artículo 11. Muebles que pueden componer las instalaciones.

1. Con carácter general, las instalaciones se compondrán exclusivamente de mesas, sillas, veladores y/o sombrillas. Si otra cosa no se establece expresamente en la respectiva licencia, sólo esos elementos podrán instalarse, sin perjuicio de que puedan dotarse de los complementos habituales como ceniceros, servilleteros o pequeñas papeleras para utilización de los usuarios.

2. Además, si así se solicita y se acuerda expresamente en la licencia, valorando en cada caso su conveniencia y características, podrán instalarse, siempre dentro de los límites de la zona ocupada por la terraza, los siguientes elementos complementarios:

- a) Moqueta.
- b) Macetas o pequeñas jardineras.
- c) Vallas de separación ligeras y de altura no superior a la de las mesas y sillas.
- d) Aparatos de iluminación y climatización de dimensiones reducidas.

Ninguno de estos elementos, aislados o en su conjunto, podrá dar lugar a que la terraza quede como un lugar cerrado o forme o aparente un enclave de uso privativo del establecimiento.

3. No podrá autorizarse ni instalarse ningún otro elemento ni, en particular, mostradores, barras, estanterías, asadores, parrillas, barbacoas, frigoríficos ni cualquier otro utensilio o mueble para la preparación, expedición, almacenamiento o depósito de las comidas o bebidas ni de los residuos de la actividad, salvo lo indicado anteriormente sobre papeleras y ceniceros.

4. Queda prohibida la instalación de máquinas expendedoras de productos, cabinas telefónicas o máquinas o instalación de juego o de recreo, o cualquiera otra de característica análoga

Artículo 12. Requisitos generales de los muebles que componen las instalaciones.

a) Todos los muebles y elementos que compongan la terraza serán seguros sin que ni por sus características intrínsecas ni por su utilización previsible ni por la forma de instalación presenten riesgos para sus usuarios ni para los viandantes ni para los bienes.

b) Se instalarán sin anclajes en el suelo, salvo en el caso de las instalaciones desmontables para toldos.

c) Habrán de ser, por su material y diseño, adecuados para su utilización al aire libre sin que se puedan autorizar ni instalar muebles o elementos característicos de espacios interiores.

CAPÍTULO IV

OBLIGACIONES DEL TITULAR DE LA LICENCIA

Artículo 13. Obligaciones generales.

El titular de la licencia, además de los deberes ya establecidos en otros preceptos de esta Ordenanza y de los que se le impongan en la resolución que la otorgue, tiene los siguientes:

- a) Velar para que en ningún momento se ocupen espacios distintos de los autorizados en la licencia.
- b) No atender a los usuarios que se sitúen fuera del espacio permitido.
- c) Velar para que los usuarios no alteren el orden ni realicen actividades ruidosas que generen molestias a los vecinos o a los demás usuarios de la vía pública.
- d) Mantener el mobiliario en perfectas condiciones de seguridad, higiene y ornato.
- e) Retirar de la vía pública todo el mobiliario cuando finalice el horario de utilización de la terraza y recogerlo dentro del local desde el que se sirve o en otro local habilitado a tal efecto por el interesado.
- f) Mantener permanentemente limpia la zona ocupada por la terraza y las zonas adyacentes en cuanto resulten afectadas por el uso de la terraza, debiendo, en especial, proceder a su limpieza completa tras cada jornada de utilización.
- g) En el caso de terrazas cubiertas con toldo, proceder en el plazo máximo de diez días desde la extinción de la licencia a desmontar las instalaciones y a reponer a su estado anterior el pavimento, así como a reparar cualquier otro desperfecto causado al dominio público.
- h) Facilitar la inspección municipal para comprobar el cumplimiento de esta Ordenanza, especialmente la puesta a disposición del documento que acredita el otorgamiento de la licencia y el plano en que se refleja la ocupación autorizada.
- i) Extender la cobertura de la póliza de seguros de responsabilidad e incendios de la que debe disponer el titular del establecimiento, a riegos de igual naturaleza que pudieran derivarse del funcionamiento de la terraza.
- j) Dar debida observancia a las disposiciones contenidas en la normativa general reguladora de las condiciones higiénico- sanitarias y de protección de los consumidores y usuarios.

CAPÍTULO V

PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA.

Artículo 14. Regulación del procedimiento.

De acuerdo con los artículos 92.1 de la Ley del Patrimonio de las Administraciones Públicas y 57.2 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, las licencias de terraza se otorgarán directamente a los peticionarios que reúnan las condiciones requeridas tras seguir el procedimiento establecido en los siguientes artículos y de acuerdo con lo previsto en el Título VI de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin necesidad de que en ningún caso, ni aun cuando haya varios interesados, proceda abrir concurrencia ni celebrar sorteo.

Artículo 15. Solicitud.

1. El procedimiento comenzará por solicitud del interesado en la que, además de los datos exigidos en el artículo 70.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se harán constar los siguientes extremos:

a) Nombre o razón social y dirección del local del establecimiento hostelero desde el que se atenderá la terraza solicitada.

b) Indicación de la fecha en la que se otorgó la licencia de apertura del local a que se refiere el apartado anterior, salvo que se adjunte fotocopia de tal licencia; o, si aún no se cuenta con ella, indicación de la fecha en que se solicitó y número de registro de entrada, salvo que se acompañe fotocopia de la instancia correspondiente.

c) Señalamiento exacto del espacio que se pretende ocupar con mención del nombre de la vía, número del edificio más próximo y todos los demás datos identificativos necesarios.

d) Extensión de su superficie en metros cuadrados.

e) Si se trata, o no, de una instalación cubierta con toldo mediante instalación desmontable.

f) Número de mesas, sillas y sombrillas que se pretende instalar.

g) En su caso, los demás elementos (moqueta, macetas, jardineras, vallas de separación, aparatos de iluminación y climatización) que se pretende instalar.

h) Descripción de los elementos a que se refieren los dos apartados anteriores con indicación de sus características.

i) Periodo para el que se solicita la terraza.

2. Las solicitudes deberán presentarse durante los meses de enero y febrero del año natural en que se pretenda la ocupación. Solo se admitirán a trámite solicitudes fuera de plazo en los siguientes supuestos:

Nueva obtención de licencia de apertura.

Cuando se produzca un cambio de titularidad del establecimiento

3. Cuando el solicitante haya obtenido en el año anterior licencia de terraza y se proponga obtenerla para el siguiente año con idénticas características en todos sus extremos, lo hará constar así en su solicitud. Si acompaña fotocopia de la anterior licencia o indica exactamente su fecha, no tendrá que adjuntar los documentos a que se refiere el apartado anterior. Si sólo cambia el mobiliario o algún elemento complementario, la documentación se reducirá en función de la modificación de que se trate.

4. Si la terraza se pretende instalar en parte del viario afecto al uso público pero de titularidad privada, será necesario acompañar a la solicitud la autorización escrita del propietario o cualquier título jurídico que permita la ocupación, o, en su defecto, declaración del petitionerio en la que conste que cuenta con ella o que no precederá a la instalación de la terraza hasta que la obtenga.

Artículo 16. Resolución.

1. La competencia para el otorgamiento de las autorizaciones, corresponde a la Junta de Gobierno Local.

2. El acuerdo por el que se otorgue la autorización contendrá las siguientes condiciones particulares:

a) Titular de la licencia y nombre o razón social y dirección del local del establecimiento desde el que se atenderá la terraza.

b) Localización y delimitación exacta del espacio que se autoriza ocupar.

c) Extensión de la superficie de la terraza autorizada en metros cuadrados.

d) Si se trata, o no, de una instalación cubierta con toldo mediante instalación desmontable.

e) Número de mesas, sillas, sombrillas y demás elementos que se autoriza instalar.

f) Periodo para el que se autoriza la terraza, con indicación, en su caso, de las fechas o acontecimientos que suspenderán transitoriamente su eficacia.

g) Limitación horaria.

4. La notificación de la resolución contendrá el texto íntegro de ésta y, además, una indicación de los principales deberes, obligaciones y condiciones generales a queda sometida la licencia conforme a esta Ordenanza, tales como su otorgamiento a precario y sin perjuicio de terceros o del derecho de

propiedad, la necesidad de contar en todo momento con licencia de apertura y las demás que se exijan para desarrollar la actividad, la prohibición absoluta de ocupar más espacio del permitido o de colocar elementos distintos de los autorizados, la asunción de responsabilidad por daños a la Administración y a terceros, la obligación de mantener limpia la terraza y en perfecto estado todos sus elementos, el sometimiento a inspección y las demás que se juzguen oportunas para la información del titular.

5. A la notificación se acompañará además un documento que contenga las condiciones particulares y un plano representativo de la ocupación permitida que será el que deberá estar disponible en el establecimiento.

6. Sin perjuicio de que subsista la obligación de resolver, transcurridos tres meses desde la solicitud se podrá entender desestimada a los efectos de interponer los recursos que procedan.

CAPITULO VI

EXTINCIÓN, MODIFICACIÓN Y SUSPENSIÓN DE LAS LICENCIAS

Artículo 17. Extinción, modificación y suspensión de las licencias

1. Las licencias de terraza se extinguirán por las causas establecidas en los artículos 32 de la Ley andaluza de Bienes de las Entidades Locales y 75 de su Reglamento y de acuerdo con lo que se establece en los siguientes apartados.

2. El vencimiento del plazo para el que fueron otorgadas produce la extinción sin necesidad de resolución municipal y sin que exista prórroga tácita o presunta, por lo que, al llegar su término, el titular no podrá seguir instalando la terraza salvo que obtenga nueva licencia.

3. El incumplimiento grave por parte del titular de los límites y condiciones de la licencia dará lugar, con independencia de las sanciones que pudieran proceder, a su revocación. Se considerarán incumplimientos graves aquellas conductas tipificadas en el artículo 21. 2 y 3 de la presente ordenanza.

4. En todo momento, las licencias podrán ser revocadas motivadamente por razones de interés general. En especial, procederá la revocación cuando resulten incompatibles con las normas o criterios aprobados con posterioridad, produzcan daños al espacio público, impidan su utilización para actividades de mayor interés público, menoscaben o dificulten el uso general, se alteren los supuestos determinantes de su otorgamiento o sobrevinieran circunstancias, que de haber existido a la sazón, habrían justificado la denegación.

5. Por las mismas razones y en las mismas condiciones del apartado anterior, la Administración podrá modificar las licencias en cuanto a la localización, extensión, mobiliario, horario o cualquier otro aspecto.

6. Quedará automáticamente suspendida la eficacia de la licencia por la celebración de procesiones, cabalgatas, ferias, mercados, espectáculos, acontecimientos deportivos, manifestaciones o eventos similares de interés preferente, así como por la realización de obras, exigencias de los servicios públicos u otras actividades, siempre que requieran ineludiblemente que quede expedito el espacio ocupado por la terraza. La suspensión tendrá la duración imprescindible, recobrando la licencia su eficacia en cuanto desaparezcan las circunstancias que la justificaron, en todo caso sin necesidad de resolución administrativa.

7. La extinción o suspensión de la licencia de apertura o el cierre por cualquier causa legal del local o establecimiento desde el que se deba atender la terraza determinará igualmente la automática extinción o la suspensión de la licencia de terraza sin necesidad de resolución administrativa.

8. Extinguida la licencia por cualquier causa, el titular está obligado a retirar todos los elementos de ésta y a no volver a instalarla. En caso contrario, se procederá de acuerdo con lo previsto en el capítulo siguiente. Con las adaptaciones necesarias, igual deber existirá en caso de suspensión o de modificación de la licencia.

CAPÍTULO VII

INSPECCIÓN

Artículo 18. Inspección

1. Corresponde a los agentes de la Policía Local la vigilancia e inspección del cumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza.

2. Las actas o denuncias que realicen tendrán valor probatorio en los procedimientos a que se incorporen según lo dispuesto en el artículo 137.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. A ellas se podrán adjuntar con igual valor fotografías y demás documentos o material gráfico que reflejen la situación de la terraza y demás hechos relevantes para las actuaciones administrativas que deban seguirse.

Artículo 19. Advertencias y requerimientos de subsanación

1. Cuando se detecten incumplimientos que no comporten perjuicio grave de los intereses generales aquí protegidos y que no patenten una manifiesta voluntad de trasgresión, la Administración, si lo estima adecuado a las circunstancias, podrá optar inicialmente por limitarse a advertir al infractor de su situación irregular y a requerirle para que en el plazo breve que se señale realice las modificaciones o actuaciones necesarias.

2. Estas advertencias y requerimientos los realizará por el Ayuntamiento, o quienes realicen las funciones de inspección, sin más requisito que dejar constancia escrita de su contenido y de la fecha en que se pone en conocimiento del interesado. A estos efectos, bastará la entrega de copia del acta de inspección en que conste o simple comunicación escrita debidamente notificada.

3. Contra estas advertencias y requerimientos, que no son ejecutivos ni ejecutorios, no cabrá recurso alguno, con independencia de que el interesado, si lo desea, pueda hacer por escrito las alegaciones que tenga por convenientes.

4. Posteriormente se hará un seguimiento para comprobar si se han realizado los cambios indicados y, si no se ha atendido voluntariamente el requerimiento o si el interesado discrepa de su contenido, se procederá conforme a lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 20. Órdenes de cumplimiento inmediato

1. Si se instala terraza sin licencia o excediendo claramente de lo autorizado y con ello se impide o dificulta notablemente el uso común general o cualquier uso preferente o existiere perturbación o peligro de perturbación de la seguridad o tranquilidad públicas, se ordenará, incluso por los agentes de la Policía Local encargados de las tareas de inspección, la inmediata retirada de la terraza o de los elementos perturbadores o las actuaciones o correcciones que procedan.

2. De no darse cumplimiento rápido y diligente a la orden, se procederá directamente por los servicios municipales a realizar las actuaciones necesarias para evitar la perturbación de los intereses generales. En particular, además de otras acciones que resulten pertinentes y proporcionadas, podrán retirar los elementos de la terraza y trasladarlos al depósito o almacén que se designe para tal fin, siempre a costa del obligado.

3. En igual forma a la indicada en el apartado anterior se procederá cuando no pueda conocerse quién ha realizado la instalación y nadie se haga responsable de ella.

4. De estas actuaciones se levantará acta.

CAPITULO VIII

RÉGIMEN SANCIONADOR.

Artículo 21. Infracciones

Se tipifican las siguientes infracciones:

1. Infracciones leves

- a) El deterioro leve del espacio público ocupado o del mobiliario urbano anejo o colindante con las instalaciones.
- b) Depositar acopios, envases o enseres de cualquier clase junta a las instalaciones,
- c) El apilamiento de mesas y sillas o cualquier otro elemento en la vía pública.
- d) La falta de ornato y limpieza del aprovechamiento.
- e) La no exhibición del documento de licencia o de cualquier otro relacionado a los agentes de la Policía Local que lo requieran.
- f) Tolerar que los usuarios de la terraza ocupen espacios distintos a los autorizados o atender a los que se sitúen fuera de este.
- g) No recoger las mesas sillas y demás elementos cuando finalice el horario.
- h) Cualquier otra que no esté calificada como grave o muy grave.

2. infracciones graves.

- a) La reiteración en la comisión de cualquier falta leve en un mismo año.
- b) El incumplimiento de las normas y restricciones específicas de horarios de las terrazas establecidas en esta ordenanza o en la correspondiente licencia, salvo que constituya infracción de la legislación de espectáculos públicos y actividades recreativas en cuyo caso se sancionará como tal.
- c) La instalación en la terraza sin licencia cuando no se den los requisitos para considerarla como muy graves.
- d) La ocupación de mayor superficie de la autorizada cuando no se den los requisitos para considerarla como muy grave
- e) La producción de molestias a vecinos, transeúntes, reiteradas y acreditadas, derivadas del funcionamiento de la instalación.
- f) Impedir el tránsito peatonal, dificultar la visibilidad necesaria para el tráfico rodado o impedir su circulación.
- g) Incumplir las obligaciones, las instrucciones o los apercibimientos recibidos.
- h) Realizar conexiones eléctricas aéreas
- i) Efectuar instalaciones cuyos elementos constructivos no estén en armonía con las determinaciones escenificadas en la autorización, o modificarlas sin realizar la comunicación preceptiva.
- j) Ocultación, manipulación o falsedad de los datos o de la documentación aportada con la intención de obtener la autorización.
- k) El deterioro grave del espacio público ocupado o de los elementos del mobiliario urbano anejos o colindantes con la instalación, cuando no constituyan infracción grave.
- l) La instalación de aparatos que puedan suponer un riesgo, sin el preceptivo seguro.

Infracciones muy graves.

- a) La reiteración en la comisión de cualquier falta grave en un mismo año.

- b) La realización en la terraza de actividades no permitidas o sin la autorización o licencia necesaria, cuando causa perjuicio para la seguridad o tranquilidad publicas.
- c) La ocupación del espacio publico sin autorización, cuando dicha ocupación exceda de 5 o más mesas.
- d) La ocupación del dominio público superior a la autorizada cuando el exceso sea de cinco o mas mesas.
- e) Causar daños al dominio publico por importe superior a 3.000 €.

Artículo 22. Sanciones.

Las sanciones se graduarán teniendo en cuenta la existencia de intencionalidad o reiteración, la naturaleza de los perjuicios causados, la reincidencia, la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme, y/o cualquier otra causa que pueda estimarse.

1. Las faltas leves se sancionarán con multas de hasta 750 €.
2. Las faltas graves se sancionarán con multas de 751 a 1.500 €.
3. Las faltas muy graves se sancionarán con multa de 1.501 a 3.000 €.

El procedimiento para sancionar las infracciones será el establecido en el Real Decreto 1.398/1993, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Además de las sanciones, en la resolución podrán establecerse las siguientes determinaciones no sancionadoras siempre que hayan sido objeto del procedimiento y se haya dado oportunidad de defensa respecto a ellas:

- a) Las órdenes para la reposición a su estado originario de la situación alterada por su conducta.
- b) La indemnización debida por el imputado a la Administración, de acuerdo con el artículo 22.1.b) del Reglamento aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto.
- c) La revocación de la licencia por incumplimiento de acuerdo con lo previsto en esta Ordenanza.

Todo ello sin perjuicio de que también podrán ser objeto de procedimiento específico no sancionador según lo establecido en el artículo 22.2 del Reglamento aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto.

Disposición transitoria

1. Todas las terrazas solicitadas con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza se someterán íntegramente a sus prescripciones, aunque la terraza hubiera contado en años anteriores con licencia

6. Las normas sancionadoras de esta Ordenanza se aplicarán sólo a los hechos posteriores a su entrada en vigor, pero ello con independencia de que la licencia se hubiera obtenido antes o de que la infracción se hubiera empezado a cometer con anterioridad. No obstante, tales normas se aplicarán incluso a hechos anteriores en cuanto ello resultase favorable al infractor.

Disposición final. Entrada en vigor

Esta Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

**REGLAMENTO REGULADOR DE REGISTRO MUNICIPAL DE INSTRUMENTOS
DE PLANEAMIENTO, DE CONVENIOS URBANÍSTICOS Y DE BIENES Y ESPACIOS
CATALOGADOS DEL AYUNTAMIENTO DE HERRERA.**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El Registro Municipal de los Instrumentos de Planeamiento, de Convenios Urbanísticos y de los Bienes y Espacios Catalogados tiene por objeto el depósito, custodia y consulta de los mismos, siempre que su ámbito de actuación esté incluido en todo o en parte en el término municipal.

Artículo 2.- La custodia y gestión del Registro Municipal de los Instrumentos de Planeamiento, Convenios Urbanísticos y Bienes y Espacios Catalogados corresponde al Ayuntamiento de Herrera, quien designará de entre sus funcionarios a un encargado del mismo, bajo la supervisión del Sr. Secretario/a del Ayuntamiento.

Artículo 3.-

1. El Registro Municipal de los Instrumentos de Planeamiento, de Convenios Urbanísticos y de los Bienes y Espacios Catalogados es público. La publicidad se hará efectiva por el régimen de consulta que se garantiza en la Ley 7/2002 de 17 de Enero Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía, en la Ley 30/92 de 26 de Noviembre Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en las presentes normas y en el Decreto 2/2004 de 7 de Enero por el que se regulan los registros administrativos de instrumentos de planeamiento, de convenios urbanísticos y de los bienes y espacios catalogados, y se crea el Registro Autonómico.

2. La publicidad registral, de los Instrumentos Urbanísticos integrados en el registro municipal se hará efectiva mediante su consulta directa en las dependencias habilitadas al efecto, así como mediante la expedición de copias de todo o de parte de la documentación integrada en el mismo, cuando se solicite expresamente por escrito y sea autorizado para ello. No obstante lo anterior, cuando se soliciten copias de los documentos técnicos, estas solo podrán efectuarse por parte del Ayuntamiento, en el supuesto en que previamente esta circunstancia sea autorizada por el autor del documento en cuestión y así quede acreditado ante la Administración.

3.- Igualmente , previa solicitud, podrán emitirse certificaciones sobre la información contenida en el Libro Registro.

CAPÍTULO II

ESTRUCTURA Y ORDENACIÓN DEL REGISTRO

Artículo 4.- El Registro Municipal de los Instrumentos Urbanísticos, constará de tres Secciones destinadas cada uno de ellas a los instrumentos de planeamiento, a los convenios urbanísticos y a los bienes y espacios catalogados respectivamente y cuyo contenido será el siguiente:

a) Sección de Instrumentos de Planeamiento.

Esta sección se divide en dos subsecciones, a saber:

a.1) Subsección de Instrumentos de Planeamiento Urbanístico. En ella se registrarán los

instrumentos regulados en el Capítulo II del Título I de la Ley 7/2002 y sus innovaciones, ya sean por revisión o por modificación, así como los Textos Refundidos que en su caso se redacten. Estos instrumentos son:

- Plan General de Ordenación Urbanística (Dis. Trans. 4ª LOUA al que se asimilan las Normas subsidiarias de Planeamiento Municipal)
- Planes de Ordenación Intermunicipal
- Planes de Sectorización
- Planes Parciales de Ordenación
- Planes Especiales
- Estudios de Detalle

a.2) Subsección de Restantes Instrumentos de la Ordenación Urbanística: Serán registrados tanto la delimitación de suelo urbano consolidado (Disp. Trans. Primera LOUA) como los instrumentos comprendidos en el Capítulo III del Título I de la Ley 7/2002, salvo las Normativas Directoras para la Ordenación Urbanística ya que su formulación y aprobación correspondiente a la Junta de Andalucía. Estos instrumentos son:

- Ordenanzas Municipales de Edificación.
- Ordenanzas Municipales de Urbanización.

b) Sección de Convenios Urbanísticos. Esta sección se registrarán tanto los Convenios Urbanísticos de Planeamiento, suscritos de conformidad con lo establecido en el art. 30 de la Ley 7/2002, de Ordenación Urbanística de Andalucía, como los Convenios Urbanísticos de Gestión, suscritos de conformidad con el art. 95 de la Ley 7/2002, de 17 de Diciembre de Ordenación Urbanística de Andalucía, así como los de naturaleza mixta.

c) Sección de los Bienes y Espacios Catalogados: serán registrados tanto el conjunto de Bienes Inmuebles Protegidos y los yacimientos de interés científico / cultural delimitados por el Planeamiento municipal, como todos los bienes y espacios que se cataloguen en el resto del término municipal.

Artículo 5.- La información que forma parte del Registro Municipal de Instrumentos de Planeamiento, de Convenios Urbanísticos y de los Bienes y Espacios Catalogados se ordenará distinguiendo:

a) Libro Registro, subdividida en cada una de las Secciones indicadas anteriormente y que contendrá los asientos relacionados en el artículo siguiente.

b) Archivo de la documentación, que contendrá los documentos técnicos de los instrumentos urbanísticos, así como los actos, resoluciones y acuerdos producidos en relación con los mismos y que hayan de formar parte del Registro.

Artículo 6.- En el Registro Municipal de Instrumentos de Planeamiento, de Convenios Urbanísticos y de los Bienes y Espacios Catalogados se practicarán, los siguientes asientos:

1. Inscripción: Serán objeto de inscripción los acuerdos de aprobación definitiva de los Instrumentos de Planeamiento, de los Convenios Urbanísticos y de los Documentos que contengan los Bienes y Espacios Catalogados, sean Catálogos, Planes Especiales de Protección o cualquier otro instrumento idóneo donde se cataloguen.

Los asientos de inscripción contendrán, al menos los siguientes datos:

- a) Instrumentos de Planeamiento
- Ámbito de ordenación.

- Clase de planeamiento, general o de desarrollo.
- Procedimiento de elaboración: ex novo, revisión, modificación o -Texto refundido.
- Número de expediente.
- Promotor.
- Órgano y fecha de aprobación.
- Plazo de vigencia.

b) Convenios Urbanísticos.

- Ámbito
- Tipo: de planeamiento o de gestión.
- Descripción del objeto de convenio.
- Instrumento de planeamiento al que afecta.
- Partes firmantes.
- Órgano que haya adoptado el acuerdo de aprobación.
- Fecha de aprobación.

c) Bienes y Espacios Catalogados.

- Localización -Identificación
- Denominación del bien o espacio
- Grado de protección
- Relación del bien o espacio catalogado con el planeamiento
- Catálogo o Instrumento de Planeamiento del que forma parte y, en su caso, al que complementa o del que sea remisión.

2. Anotación accesoria: Se producirá en los siguientes casos:

a) Las sentencias judiciales firmes o resoluciones administrativas que hayan ganado firmeza en vía administrativa recaídas sobre los Instrumentos Urbanísticos que formen parte de los respectivos registros y que alteren su vigencia o ejecutividad.

b) Las medidas cautelares de suspensión de la vigencia de los Instrumentos Urbanísticos que formen parte de los respectivos registros adoptadas por los Jueces o Tribunales o por la Administración competente.

c) La suspensión acordada por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía según lo dispuesto en el artículo 35.2 de la Ley 7/2002.

d) Cualquier otra medida que afecte a la aplicación de los instrumentos o actos que hayan sido objeto de inscripción en el registro.

3. Cancelaciones:

1. Se practicará la cancelación de la inscripción del Instrumento de Planeamiento y del Convenio Urbanístico, cuando por cualquier circunstancia se produzca la total y definitiva pérdida de su vigencia, o no se acredite en la forma prevista en este Decreto su publicación en el boletín oficial correspondiente. Igualmente, se practicará la cancelación de la inscripción de los bienes y espacios catalogados, cuando decaiga su régimen de protección.

2. En todo caso, la cancelación del Instrumento Urbanístico depositado no eximirá a la Administración del deber de mantenerlo accesible a su pública consulta cuando de él aún dimanen, directa o indirectamente, efectos jurídicos.

4. Anotación de rectificación:

1. Los errores materiales, de hecho o aritméticos, que se detecten en el contenido de los asientos practicados, serán rectificadas, de oficio o a instancia de parte, por el propio encargado del Registro mediante la anotación de rectificación.

2. Los errores que se deriven de los asientos de Registro deberán corregirse una vez que se expida la correspondiente certificación administrativa de rectificación, de conformidad con el apartado 2 del artículo 105 de Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

5. Notas marginales: Se harán constar mediante nota marginal los siguientes datos:

a) La fecha de publicación en el Boletín Oficial correspondiente de los diferentes instrumentos de planeamiento y actos objeto de inscripción, o en su caso, si se encuentra pendiente de la misma.

b) Las aprobaciones de convenios urbanísticos de planeamiento, respecto del instrumento de planeamiento al que afecte.

c) Cualquier otro acto o resolución que por su naturaleza deba hacerse constar en los registros.

Artículo 7.- El órgano al que corresponda la aprobación del instrumento urbanístico será el competente para ordenar su inscripción en el Registro Municipal y su depósito correspondiente con carácter previo a su publicación.

Artículo 8.- Para cada instrumento urbanístico que sea objeto de inscripción se elaborará e incorporará como información complementaria del mismo, una Ficha-Resumen de sus contenidos de acuerdo con el modelo establecido en los Anexo I .

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN

Artículo 9.- La incorporación al Registro Municipal de los Instrumentos de Planeamiento, Convenios Urbanísticos y Bienes y Espacios Catalogados exigirá la previa aprobación definitiva de los Instrumentos de Planeamiento y Catálogos, así como la suscripción y aprobación de los Convenios Urbanísticos.

Artículo 10.- A los efectos de su posterior inscripción, en su caso, en el Registro Municipal, y conforme a lo dispuesto en el art. 32.1.1ª de la Ley 7/2002 de 17 de Diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, en el supuesto de Instrumentos Urbanísticos promovidos por iniciativa particular, se exigirá a la aprobación inicial de cada uno de ellos, la entrega mínima de ocho ejemplares del documento técnico en formato papel y un ejemplar en formato digital tipo “pdf”, a efectos de su tramitación y sin perjuicio, de los que posteriormente puedan ser exigidos por motivo de afecciones singulares al dominio publico .

Las posteriores modificaciones a esta documentación inicial que vayan produciéndose a lo largo de la tramitación del expediente deberán presentarse asimismo por octuplicado ejemplar y siempre acompañadas de la correspondiente copia digital tipo “pdf”.

Artículo 11.- 1. Para proceder a la inscripción de un elemento en el Registro Municipal de Instrumentos de Planeamiento, Convenios Urbanísticos y Bienes y Espacios Catalogados, el encargado/a del Registro deberá contar con la siguiente documentación:

a) Instrumentos de Planeamiento:

- Certificado de acuerdo de aprobación definitiva
- Documento Técnico completo, aprobado definitivamente y con las diligencias oportunas que garanticen su autenticidad.
- Ficha Resumen según lo establecido en el Anexo I

b) Convenios Urbanísticos:

- Certificado del acuerdo de aprobación
- Texto íntegro del Convenio

c) Bienes y Espacios Catalogados:

- Certificado del acuerdo de aprobación definitiva del Catálogo o del Instrumento de Planeamiento que establezca la protección de Bienes o Espacios.
- Descripción de los Bienes o Espacios de acuerdo con lo indicado en el art. 6.1.c de las presentes normas.

3. Para llevar a cabo las anotaciones accesorias o cancelaciones previstas en el art. 6.2 y 6.3 de las presentes normas, por el órgano que la haya producido o por aquél a quien le haya sido notificado, se aportará el texto de la sentencia, auto, resolución o acto correspondiente.

Artículo 12.- La inscripción en el Registro Municipal de los Instrumentos Urbanísticos es independiente de la que debe practicarse en el Registro Autonómico creado por Decreto 2/2004 de 7 de Enero, a pesar de la debida coordinación y del recíproco deber de intercambio de documentación e información en los términos previstos en dicho Decreto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA:

Habrán de inscribirse con carácter prioritario en el Registro Municipal de Instrumentos Urbanísticos, todos los documentos susceptibles de serlo siempre que encontrándose en curso de aprobación a la entrada en vigor de las presentes Normas hayan sido tramitados conforme a la Ley 7/2002, de 17 de diciembre.

Asimismo y con el citado carácter serán objeto de inscripción y de depósito en este Registro los demás instrumentos urbanísticos que se encontraban en tramitación con aprobación inicial, a la entrada en vigor de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre.

Sin perjuicio de lo previsto en los párrafos anteriores, se incorporará a este Registro los restantes instrumentos de planeamiento vigentes.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrara en vigor y será de aplicación a partir del día siguiente al de su completa publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa

Anexo I

FICHA-RESUMEN DE LOS CONTENIDOS DE LOS INSTRUMENTOS DE PLANEAMIENTO

El Registro habrá de contener una Ficha-Resumen en la que constará la siguiente información:

Ámbito de Ordenación:	Herrera (Sevilla)
Clase de Planeamiento Urbanístico u Ordenanza	(1)
Identificación del instrumento de Planeamiento Urbanístico:	

Procedimiento:	(2)
Ámbito concreto:	
Promotor:	(3)
Aprobación definitiva :	(4)
Plazo de vigencia:	

Clasificación del suelo y Categorías

Clasificación del suelo

Categoría de suelo

Uso Global

Sistemas Generales:

Sistema General de Comunicaciones (m²s)

Sistema General de Espacios Libres (m²s)

Sistema General de Equipamiento (m²s)

Otros Sistemas Generales (m²s)

Sistemas locales:

Sistema Local de Comunicaciones (m²s)

Sistema Local de Espacios Libres (m²s)

Sistema Local de Equipamiento (m²s)

Otros Sistemas Locales (m²s)

Desarrollo y Gestión

Planeamiento de Desarrollo

Ambito de Gestión

Area de Reparto

Condiciones de aprovechamiento

Edificabilidad bruta (m²t/m²s)

Aprovechamiento Objetivo (m²t)

Aprovechamiento Subjetivo (m²t)

Nº máximo de viviendas

Densidad de viviendas (viv/ha)

- (1) Planeamiento general o desarrollo u Ordenanza
- (2) Elaboración ex novo, revisión, modificación o texto refundido
- (3) Administración o particular indicando nombre o identificación
- (4) Órgano que haya adoptado el correspondiente acuerdo, fecha de aprobación, sentido del acuerdo, y en el caso de Ordenanza fecha publicación en BOP de su texto íntegro “